



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiseis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No. 335

La demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA propietaria de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a través de apoderado judicial presentó llamamiento en garantía a al Doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.722.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión del llamamiento en garantía, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. En línea con lo anterior, se advierte que, deberá cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos al Doctor JOSÉ FERNANDO GUITARREROS PINZÓN, de lo cual deberá allegar constancia de remisión a sus correos electrónicos o dirección física, así mismo, del presente auto de inadmisión y la subsanación.
2. Si bien indicó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por el llamado en garantía y la forma cómo las obtuvo, no aportó las evidencias correspondientes; conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

05